

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 2021-00378-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: ANDREA STEFANIA VELASCO CASAS

Se encuentra a despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por medio de apoderado judicial, en contra de ANDREA STEFANIA VELASCO CASAS, para resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta el recurso de REPOSICIÓN presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, en contra del auto del 10 de diciembre de 2021, que resolvió:

“PRIMERO: TOMAR NOTA de la nueva dirección para notificación de la parte ejecutada carrera 8 # 17 N 15 apartamento 506 edificio TORIN de la ciudad de Popayán.

SEGUNDO: REQUERIR: a la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, para que en un término de treinta (30) días siguientes la notificación por estado del presente auto, proceda a acreditar, en debida forma, el cumplimiento de la carga procesal, en lo relacionado con los requisitos para la notificación, estipulados en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, so pena de dar aplicación a lo previsto en el Artículo 317 del Código General del Proceso, en su numeral PRIMERO, decretando el DESISTIMIENTO TACITO con todos los efectos jurídicos que ello implica, conforme a lo expuesto en precedencia”.

SUSTENTACION DEL RECURSO

El apoderado judicial solicita que se reconsidere la decisión, en el sentido de requerirlo para que en un término de treinta (30) días proceda con la carga procesal de notificación de los demandados conforme el decreto 806 de 2020, para que en su lugar se siga con el proceso, teniendo por notificada a la parte demandada, bajo los lineamientos del art. 291 y 292 del C.G.P., en la dirección que se informó al juzgado con anterioridad a la notificación.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar que el artículo 318 del Código General del Proceso, establece que el recurso de reposición solo procede contra los autos que dicte el Juez, para que se revoquen o se reformen. En el presente caso la providencia recurrida es un auto, el cual fue notificado por Estado el día 10 de diciembre del 2021, y el escrito de reposición fue recibido en el Juzgado el 14 de diciembre del 2021, lo que determina por ende la procedencia del recurso y presentación dentro del término oportuno.

Ahora bien, se tiene que, mediante auto del 10 de diciembre del 2021, este Despacho resolvió Requerir a la parte demandante a realizar diligencias de notificación de conformidad a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, respecto al inciso 4 de dicho artículo que establece: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado*

en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

En tal sentido, el abogado Vladimir Jiménez Puerta argumenta que una vez informó de la nueva dirección de la parte demandada al despacho, procedió a cumplir con la debida carga bajo los lineamientos del art. 291 y 292 del C.G.P., pues si bien el Decreto 806 de 2020, en su art. 8 creó una nueva forma de agotar las notificaciones, no se puede considerar como una derogatoria los presupuestos del art. 291 y 292 del C.G.P., procediendo a agotarse el trámite de notificación positiva a la parte demandada.

Es de resaltar que atendiendo las disposiciones del artículo 319 del C.G.P., cuando el recurso se presenta por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria; no obstante, como la providencia atacada en este asunto es un auto sobre diligencias de notificación de la demanda a la parte demanda, dicha etapa procesal no se considera necesaria.

En tal sentido, encuentra el despacho que los argumentos planteados por el apoderado de la parte ejecutante para que se reponga la decisión tomada en el auto recurrido, están llamados a prosperar, toda vez que si bien es cierto el artículo 8 del Decreto 806 del 2020. *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, estableció una nueva forma de notificación personal, no se puede desconocer que también se puede notificar conforme los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, los cuales se encuentran vigentes; además que con anterioridad la parte ejecutante informó de la nueva dirección de notificación de la parte demandada.

Así las cosas, se procederá a reponer para revocar el auto de fecha 10 de diciembre del 2021. En consecuencia, EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE:

PRIMERO. REPONER PARA PARA REVOCAR el auto de fecha 10 de diciembre de 2021, por medio del cual se requirió al apoderado judicial de la parte Ejecutante, para que diera cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro del presente asunto adelantado por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. por medio de apoderado judicial en contra de ANDREA STEFANIA VELASCO CASAS, por las razones esbozados en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

La Juez,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

NU

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en ESTADO
ELECTRÓNICO No., hoy enero de 2022
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-003-civilmunicipal-de-popayan/85>

MARIA DEL PILAR SUAREZ GARCIA
Secretaria